

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Transportes y Turismo

PROVISIONAL
2006/0196(COD)

12.3.2007

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/67/CE, en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios (COM(2006)0594 – C6-0594/2006 – 2006/0196(COD))

Comisión de Transportes y Turismo

Ponente: Markus Ferber

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	21

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/67/CE, en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios
(COM(2006)0594 – C6-0594/2006 – 2006/0196(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2006)0594)¹,
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251, el apartado 2 del artículo 47, el artículo 55 y el artículo 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0594/2006),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y de la Comisión de Desarrollo Regional (A6-0000/2007),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1 CONSIDERANDO 14

(14) El desarrollo de los mercados de comunicaciones adyacentes ha incidido en diversa medida en las diferentes regiones de la Comunidad, los diferentes segmentos de población y el uso de los servicios postales. Es necesario preservar la

(14) El desarrollo de los mercados de comunicaciones adyacentes ha incidido en diversa medida en las diferentes regiones de la Comunidad, los diferentes segmentos de población y el uso de los servicios postales. Es necesario preservar la

¹ Pendiente de publicación en el DO.

cohesión territorial y social, y habida cuenta de que los Estados miembros pueden adaptar algunos rasgos específicos del servicio a la demanda local, aprovechando la flexibilidad que ofrece la Directiva 97/67/CE, resulta oportuno mantener íntegramente el servicio universal y las correspondientes obligaciones de calidad que establece la citada Directiva. A fin de velar por que la apertura del mercado siga beneficiando a todos los usuarios, en particular al consumidor y a las pequeñas y medianas empresas, los Estados miembros deben vigilar y supervisar la evolución del mercado. Deben adoptar las oportunas medidas reguladoras, conforme a lo establecido en la Directiva, para garantizar que las posibilidades de acceso a los servicios postales respondan aún a las necesidades de los usuarios, entre otras cosas, asegurando, en su caso, la prestación de un número mínimo de servicios en un mismo punto de acceso.

cohesión territorial y social, y habida cuenta de que los Estados miembros pueden adaptar algunos rasgos específicos del servicio a la demanda local, aprovechando la flexibilidad que ofrece la Directiva 97/67/CE, resulta oportuno mantener íntegramente el servicio universal y las correspondientes obligaciones de calidad que establece la citada Directiva. ***Parece oportuno precisar que el servicio universal cubre, como mínimo, los envíos individuales realizados según tarifa oficial por unidad.*** A fin de velar por que la apertura del mercado siga beneficiando a todos los usuarios, en particular al consumidor y a las pequeñas y medianas empresas, los Estados miembros deben vigilar y supervisar la evolución del mercado. Deben adoptar las oportunas medidas reguladoras, conforme a lo establecido en la Directiva, para garantizar que las posibilidades de acceso a los servicios postales respondan aún a las necesidades de los usuarios, entre otras cosas, asegurando, en su caso, la prestación de un número mínimo de servicios en un mismo punto de acceso.

Justificación

El servicio universal debería convertirse, por cuanto atañe al correo de los particulares, en un instrumento de la protección del consumidor. Los expedidores de envíos múltiples, por el contrario, no necesitan la protección ofrecida por el servicio universal; las operaciones relativas a estos envíos pueden cobrarse a tarifas de mercado, con arreglo a la demanda existente.

Enmienda 2 CONSIDERANDO 18

(18) En algunos Estados miembros, puede aún ser necesario recurrir a la financiación externa de los costes residuales netos del servicio universal. Por consiguiente, resulta oportuno aclarar explícitamente los posibles sistemas de garantizar la financiación del servicio universal, siempre

(18) En algunos Estados miembros, puede aún ser necesario recurrir a la financiación externa de los costes residuales netos del servicio universal. Por consiguiente, resulta oportuno aclarar explícitamente los posibles sistemas de garantizar la financiación del servicio universal, siempre

que ello sea necesario y se justifique adecuadamente, dejando a los Estados miembros libertad de elección en cuanto a los mecanismos de financiación. **Esos sistemas comprenden el recurso a procedimientos de contratación pública y, siempre que** las obligaciones de servicio universal comporten costes netos de servicio universal y representen una carga injusta para la empresa designada, compensación pública y reparto de costes entre los proveedores del servicio y /o los usuarios, de forma transparente, mediante aportaciones a un fondo de compensación. Los Estados miembros pueden recurrir a otros medios de financiación autorizados por la legislación comunitaria, **como, por ejemplo, utilizar los beneficios derivados de otras actividades de los proveedores del servicio universal, no incluidas en el servicio universal, para financiar total o parcialmente los costes netos de este servicio,** siempre y cuando sean compatibles con la presente Directiva.

que ello sea necesario y se justifique adecuadamente, dejando a los Estados miembros libertad de elección en cuanto a los mecanismos de financiación. **Cuando** las obligaciones de servicio universal comporten costes netos de servicio universal y representen una carga injusta para la empresa designada, **y ninguna empresa esté dispuesta a prestar el servicio sin compensación, los Estados miembros seleccionarán mediante licitación una empresa que lo efectúe en régimen de subvención. Como alternativa a la financiación directa puede optarse por una** compensación pública **o un** reparto de costes entre los proveedores del servicio y/o los usuarios, de forma transparente, mediante aportaciones a un fondo de compensación. Los Estados miembros pueden recurrir a otros medios de financiación autorizados por la legislación comunitaria, **(supresión)** siempre y cuando sean compatibles con la presente Directiva.

Enmienda 3 CONSIDERANDO 21

(21) Los Estados miembros deben estar facultados para aplicar procedimientos de autorización y concesión de licencias individuales siempre que resulte justificado y proporcional al objetivo perseguido. No obstante, tal y como se indica en el tercer Informe sobre la aplicación de la Directiva 97/67/CE, es necesario armonizar más las condiciones que pueden establecerse, a fin de reducir los obstáculos injustificados a la prestación de servicios en el mercado interior. En este sentido, los Estados miembros **deben poder, por ejemplo, permitir que las empresas elijan entre la obligación de prestar un servicio o la de contribuir financieramente a los costes de ese servicio prestado por otra empresa, pero no debe ya autorizarse el**

(21) Los Estados miembros deben estar facultados para aplicar procedimientos de autorización y concesión de licencias individuales siempre que resulte justificado y proporcional al objetivo perseguido. No obstante, tal y como se indica en el tercer Informe sobre la aplicación de la Directiva 97/67/CE, es necesario armonizar más las condiciones que pueden establecerse, a fin de reducir los obstáculos injustificados a la prestación de servicios en el mercado interior. En este sentido, los Estados miembros deben poder **seguir supeditando las autorizaciones al cumplimiento de obligaciones de servicio universal en la medida en que el servicio se hubiere adjudicado a un proveedor en tanto que servicio universal. En el caso de empresas**

establecimiento simultáneo de la obligación de hacer aportaciones a un mecanismo de reparto y la imposición de prestar servicio universal o de requisitos de calidad, ya que la finalidad es la misma. Asimismo, resulta oportuno especificar que algunas de las disposiciones sobre autorización y concesión de licencias no deben aplicarse a los proveedores del servicio universal designados.

proveedoras no sujetas a una cláusula de servicio universal, los Estados miembros no deberán poder imponer más obligaciones que la de contribuir a un fondo de compensación. Ello no obstante, esas empresas deben poder optar por prestar el servicio universal en lugar de contribuir al fondo. Asimismo, resulta oportuno especificar que algunas de las disposiciones sobre autorización y concesión de licencias no deben aplicarse a los proveedores del servicio universal designados.

Enmienda 4
CONSIDERANDO 22

(22) Si varias empresas de servicios postales ofrecen servicios de los considerados universales, procede exigir a todos los Estados miembros que evalúen si algunos elementos de la infraestructura postal o determinados servicios generalmente prestados por los proveedores del servicio universal deben estar abiertos a otros operadores que ofrezcan servicios similares, con el fin de favorecer una competencia real y/o de proteger a los usuarios y los consumidores garantizando la calidad global del servicio postal. Dado que la situación jurídica y de mercado de los citados elementos o servicios varía según los Estados miembros, resulta oportuno exigir a los Estados miembros únicamente que adopten una decisión fundada sobre la necesidad, el alcance y la forma del instrumento de regulación, incluido, en su caso, sobre el reparto de costes. Esta disposición no obsta para que los Estados miembros puedan adoptar medidas dirigidas a garantizar el acceso a la red postal pública en condiciones de transparencia y no discriminación.

(22) Si varias empresas de servicios postales ofrecen servicios de los considerados universales, procede exigir a todos los Estados miembros que evalúen si algunos elementos de la infraestructura postal o determinados servicios generalmente prestados por los proveedores del servicio universal deben estar abiertos a otros operadores que ofrezcan servicios similares, con el fin de favorecer una competencia real y/o de proteger a los usuarios y los consumidores garantizando la calidad global del servicio postal. ***En el caso de que existan varios adjudicatarios de servicios postales con carácter de servicio universal, los Estados miembros deberían evaluar la posible interoperabilidad de los respectivos servicios y, si fuera necesario, asegurar esa interoperabilidad a fin de prevenir ineficacias.*** Dado que la situación jurídica y de mercado de los citados elementos o servicios varía según los Estados miembros, resulta oportuno exigir a los Estados miembros únicamente que adopten una decisión fundada sobre la necesidad, el alcance y la forma del instrumento de regulación, incluido, en su caso, sobre el reparto de costes. Esta disposición no obsta

para que los Estados miembros puedan adoptar medidas dirigidas a garantizar el acceso a la red postal pública en condiciones de transparencia y no discriminación.

Justificación

De acuerdo con el artículo 4, los Estados miembros pueden adjudicar los servicios postales en su territorio a varios prestatarios de servicio universal. La falta de interoperabilidad entre las diferentes redes postales podría convertirse en una fuerte hipoteca, en general, para la prestación de servicios universales en ese Estado miembro. Los Estados miembros deberán adoptar las provisiones necesarias para la eventualidad de que los adjudicatarios del servicio universal que operen las diferentes redes no se pusieran de acuerdo acerca de las necesidades de interoperabilidad.

Enmienda 5 CONSIDERANDO 25

(25) En la regulación de las condiciones en que deba operar el proveedor del servicio universal histórico en una situación de plena competencia hay que tener en cuenta las particularidades nacionales, por lo que resulta oportuno permitir que los Estados miembros decidan la mejor forma de supervisar las subvenciones cruzadas. ***suprimido***

Justificación

Un control de subvenciones transversales por los Estados miembros sería contrario al sistema instaurado por el Tratado CE, de acuerdo con el cual, esta tarea forma parte del ámbito de competencias de la Comisión.

Enmienda 6 CONSIDERANDO 26

(26) De cara a la transición hacia un mercado plenamente competitivo, resulta oportuno seguir exigiendo a los Estados miembros que mantengan la obligación de que los proveedores del servicio universal lleven cuentas separadas y transparentes, con las necesarias adaptaciones. Merced a

(26) De cara a la transición hacia un mercado plenamente competitivo ***y para evitar la financiación cruzada de un servicio no universal con cargo a los recursos de un servicio universal subvencionado, con incidencia sobre los términos de competencia, parece***

esta obligación, las autoridades nacionales de reglamentación, las autoridades de competencia y la Comisión dispondrán de la información necesaria para adoptar decisiones en relación con el servicio universal y vigilar la equidad de las condiciones del mercado hasta el momento en que la competencia sea una realidad. La cooperación entre las autoridades nacionales de reglamentación con vistas a seguir estableciendo indicadores y directrices en este ámbito contribuirá a la aplicación armonizada de estas disposiciones.

necesario seguir exigiendo a los Estados miembros que mantengan la obligación de que los proveedores del servicio universal lleven cuentas separadas y transparentes, con las necesarias adaptaciones. Merced a esta obligación, las autoridades nacionales de reglamentación, las autoridades de competencia y la Comisión dispondrán de la información necesaria para adoptar decisiones en relación con el servicio universal y vigilar la equidad de las condiciones del mercado hasta el momento en que la competencia sea una realidad. La cooperación entre las autoridades nacionales de reglamentación con vistas a seguir estableciendo indicadores y directrices en este ámbito contribuirá a la aplicación armonizada de estas disposiciones.

Justificación

La contabilidad separada (art.14) es un requisito fundamental para el buen funcionamiento del mercado. Es necesario imputar correctamente los costes comunes a fin de evitar que los costes de servicios ajenos al servicio universal puedan aparecer consignados con importes artificialmente bajos.

Enmienda 7

CONSIDERANDO 26 BIS (nuevo)

(26 bis) En aras de la seguridad jurídica y para facilitar las decisiones de inversión de todas las empresas proveedoras de servicios postales, la Comisión debería publicar una guía de orientación sobre la aplicación de las normas de competencia y las normas sobre ayudas públicas, en el marco de una comunicación o de otra manera, con unas directrices sobre la aplicación de los principios de imputación expuestos en el apartado 3 del artículo 14.

Justificación

En el mercado de servicios postales se verifica un claro déficit en materia de pautas orientadoras de la Comisión en relación con la aplicación de las normas de competencia y

las ayudas públicas.

Enmienda 8
ARTÍCULO 1, APARTADO 2 BIS (nuevo)
Artículo 3, apartado 1 (Directiva 97/67/CE)

(2 bis) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

"1. Los Estados miembros garantizarán el derecho de los ciudadanos a un servicio universal, consistente en la prestación, a un precio razonable, de un servicio postal permanente de calidad estandarizada en todos los puntos de su territorio.

El servicio universal se aplicará, como mínimo, a los envíos individuales que se rijan por tarifas reguladas."

Justificación

El servicio universal debería convertirse en un instrumento de la protección del consumidor. Los expedidores de envíos múltiples, por el contrario, no necesitan la protección del servicio universal; las operaciones relativas a estos envíos pueden efectuarse conforme a pautas de mercado.

Enmienda 9
ARTÍCULO 1, APARTADO 4
Artículo 4, apartado 2 (Directiva 97/67/CE)

2. Los Estados miembros podrán designar a una o más empresas como proveedores del servicio universal para la totalidad o una parte del territorio nacional, y para distintos elementos del servicio universal. Cuando así lo hagan, fijarán, con arreglo a la legislación comunitaria, los derechos y obligaciones que se les asignen, que darán a conocer públicamente. En particular, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de prestación del servicio universal se basen en los principios de objetividad, no discriminación, proporcionalidad y falseamiento mínimo

2. Los Estados miembros podrán designar a una o más empresas como proveedores del servicio universal para la totalidad o una parte del territorio nacional, y para distintos elementos del servicio universal. Cuando así lo hagan, fijarán, con arreglo a la legislación comunitaria, los derechos y obligaciones que se les asignen, que darán a conocer públicamente. En particular, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de prestación del servicio universal se basen en los principios de objetividad, no discriminación, proporcionalidad y falseamiento mínimo

del mercado, y que la designación de empresas como proveedores del servicio universal sea limitada en el tiempo. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión la identidad del proveedor o proveedores del servicio universal que designen.»

del mercado, y que la designación de empresas como proveedores del servicio universal sea limitada en el tiempo. **Los Estados miembros garantizarán que ninguna parte o elemento de la obligación de servicio universal sea impuesta a más de una empresa.** Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión la identidad del proveedor o proveedores del servicio universal que designen.»

Justificación

El objeto de esta enmienda es evitar que los Estados miembros declaren a todos las empresas adjudicatarias responsables de prestar un servicio universal. Se aclara que cada parte y/o cada elemento de un servicio universal puede ser adjudicado, en su caso, a una sola empresa. Esta restricción no supone menoscabo para la realización del servicio universal y deja a los Estados miembros mano libre para dar concesiones a varios adjudicatarios de servicio universal.

Enmienda 10

ARTÍCULO 1, APARTADO 8

Artículo 7, apartado 2 (Directiva 97/67/CE)

2. Los Estados miembros podrán garantizar la prestación de los servicios universales sacándolos a licitación con arreglo a las normas sobre contratación pública que sean de aplicación. **suprimido**

Justificación

Desde el momento en que una empresa adjudicataria de un servicio universal exija una compensación económica por el servicio prestado, deberá publicarse una licitación. El factor competitivo ligado a una licitación pública permite limitar el gasto (sufragable bien por el erario público o por un fondo establecido al efecto) al ofrecido por un proveedor eficiente. Una compensación debería pagarse únicamente en la medida en que ninguna empresa estuviera dispuesta a prestar el servicio sin compensación.

Enmienda 11

ARTÍCULO 1, APARTADO 8

Artículo 7, apartado 3, parte introductoria (Directiva 97/67/CE)

3. Si un Estado miembro considera que las obligaciones de servicio universal que

3. Si un Estado miembro considera que las obligaciones de servicio universal que

establece la presente Directiva comportan un coste neto y representan una carga financiera desleal para el proveedor o los proveedores del servicio universal, podrá:

establece la presente Directiva comportan un coste neto y representan una carga financiera desleal para el proveedor o los proveedores del servicio universal, **y no exista ninguna empresa dispuesta a realizar el servicio sin compensación**, podrá:

Justificación

Desde el momento en que una empresa adjudicataria de un servicio universal exija una compensación económica por el servicio prestado, deberá publicarse una licitación. El factor competitivo ligado a una licitación pública permite limitar el gasto (sufragable bien por el erario público o por un fondo establecido al efecto) al ofrecido por un proveedor eficiente. Una compensación debería pagarse únicamente en la medida en que ninguna empresa estuviera dispuesta a prestar el servicio sin compensación.

Enmienda 12

ARTÍCULO 1, APARTADO 8

Artículo 7, apartado 3, parte introductoria (nueva) (Directiva 97/67/CE)

Los Estados miembros garantizarán que las empresas que aspiren a recibir una compensación sean seleccionadas por medio de un procedimiento de licitación y que la prestación del servicio universal sea concedida al proveedor que pueda efectuar este servicio al menor precio.

Justificación

Desde el momento en que una empresa adjudicataria de un servicio universal exija una compensación económica por el servicio prestado, deberá publicarse una licitación. El factor competitivo ligado a una licitación pública permite limitar el gasto (sufragable bien por el erario público o por un fondo establecido al efecto) al ofrecido por un proveedor eficiente. Una compensación debería pagarse únicamente en la medida en que ninguna empresa estuviera dispuesta a prestar el servicio sin compensación.

Enmienda 13

ARTÍCULO 1, APARTADO 8

Artículo 7, apartado 4 (Directiva 97/67/CE)

4. Si el coste neto se reparte según lo

4. Si el coste neto se reparte según lo

previsto en el apartado 3, letra b), los Estados miembros podrán constituir un fondo de compensación que podrá ser financiado mediante un canon aplicado a los proveedores del servicio y/o a los usuarios, y que será gestionado a estos efectos por un órgano independiente del beneficiario o beneficiarios. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de autorización a los proveedores del servicio a que se refiere el artículo 9, apartado 2, a la obligación de hacer una aportación financiera al citado fondo ***o al cumplimiento de obligaciones de servicio universal***. Sólo podrán financiarse de esta forma los servicios a que hace referencia el artículo 3.

previsto en el apartado 3, letra b), los Estados miembros podrán constituir un fondo de compensación que podrá ser financiado mediante un canon aplicado a los proveedores del servicio y/o a los usuarios, y que será gestionado a estos efectos por un órgano independiente del beneficiario o beneficiarios. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de autorización a los proveedores del servicio a que se refiere el artículo 9, apartado 2, a la obligación de hacer una aportación financiera al citado fondo. Sólo podrán financiarse de esta forma los servicios a que hace referencia el artículo 3.

Justificación

Véanse las enmiendas del ponente relativas al apartado 2 del artículo 9.

Enmienda 14

ARTÍCULO 1, APARTADO 10

Artículo 9, apartado 2, párrafo 2, parte introductoria (Directiva 97/67/CE)

La concesión de autorizaciones podrá

Si los Estados miembros concedieran a una o más empresas el estatuto de proveedora del servicio universal de conformidad con el apartado 2 del artículo 4, las autorizaciones no podrán:

Justificación

La enmienda sirve para precisar que la posibilidad de imponer a las empresas obligaciones de servicio universal u otros servicios se limita a aquellas empresas que sean adjudicatarias del servicio en régimen de servicio universal. A otras empresas competidoras solo podrá pedirse una contribución financiera. No obstante, se ofrecerá a las empresas competidoras la posibilidad de optar por prestar el servicio universal, en lugar de la contribución económica (véanse las enmiendas del ponente al apartado 2 del artículo 9).

Enmienda 15

ARTÍCULO 1, APARTADO 10

pedirse una contribución financiera. No obstante, se ofrecerá a las empresas competidoras la posibilidad de optar por prestar el servicio universal, en lugar de la contribución económica (véanse las enmiendas del ponente al apartado 2 del artículo 9).

Enmienda 17

ARTÍCULO 1, APARTADO 10

Artículo 9, apartado 3 bis (nuevo) (Directiva 97/67/CE)

3 bis. La presente Directiva no menoscaba la facultad de los Estados miembros para reglamentar las condiciones de trabajo en el sector postal.

Los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias en los ámbitos precedentemente reservados relacionados con el manejo de la correspondencia postal a fin de proteger las condiciones de trabajo en este ámbito.

Justificación

Solo puede haber una competencia leal en un Estado miembro en el que se garanticen unas normas sociales mínimas para todos los trabajadores del sector.

Enmienda 18

ARTÍCULO 1, APARTADO 13

Artículo 11 bis (Directiva 97/67/CE)

Siempre que ello resulte necesario para proteger el interés de los usuarios y/o favorecer una competencia real, y a la luz de las condiciones nacionales, los Estados miembros velarán por que las condiciones de acceso a los siguientes elementos de la infraestructura o los servicios postales sean transparentes y no discriminatorias: sistema de código postal, base de datos de direcciones, apartados postales, buzones de recogida y distribución, información sobre el cambio de dirección, servicio de reexpedición, servicio de devolución al remitente.»

Siempre que ello resulte necesario para proteger el interés de los usuarios y/o favorecer una competencia real, y a la luz de las condiciones nacionales, los Estados miembros velarán por que las condiciones de acceso a los siguientes elementos de la infraestructura o los servicios postales sean transparentes y no discriminatorias: sistema de código postal, base de datos de direcciones, apartados postales, buzones de recogida y distribución, ***servicios de reparto***, información sobre el cambio de dirección, servicio de reexpedición, servicio de devolución al remitente.»

Justificación

El acceso a una amplia y tupida red de distribución puede ser un importante criterio a la hora de elegir a un proveedor de servicios postales, sobre todo cuando se trata de clientes comerciales. Para garantizar una adecuada apertura de mercados, el acceso al sistema de distribución debería quedar integrado, pues, en el artículo 11 bis.

Enmienda 19

ARTÍCULO 1, APARTADO 14

Artículo 12, primer guión (Directiva 97/67/CE)

«- los precios serán asequibles y posibilitarán a todos los usuarios el acceso a los servicios prestados; los Estados miembros podrán mantener o introducir servicios postales gratuitos para las personas invidentes o de visión reducida;»

«- los precios serán asequibles y posibilitarán a todos los usuarios el acceso a los servicios prestados; **las autoridades de reglamentación nacionales definirán claramente qué se entiende por precios asequibles a este respecto; los Estados miembros podrán mantener o introducir servicios postales gratuitos para las personas invidentes o de visión reducida;»**

Justificación

Parece importante, en interés de los consumidores que la Directiva sobre servicios postales establezca el principio de precios asequibles o razonables. Hay que precisar, sin embargo, qué se entiende por «precios asequibles». Esta determinación no puede hacerse a escala europea, sino que deben ser las autoridades reguladoras nacionales las que se encarguen de hacerlo.

Enmienda 20

ARTÍCULO 1, APARTADO 14

Artículo 12, segundo guión (Directiva 97/67/CE)

«- los precios se orientarán al coste y perseguirán un aumento de la eficiencia; **siempre que resulte necesario por razones de interés público, los Estados miembros podrán disponer que se aplique una tarifa única en todo el territorio nacional y/o en relación con los territorios de otros Estados miembros**, por lo que atañe a los servicios prestados según tarifa por unidad **y a otro tipo de envíos;»**

«- los precios se orientarán al coste y perseguirán un aumento de la eficiencia; **(supresión) las autoridades de reglamentación nacionales podrán imponer una tarifa única en el territorio de su responsabilidad** por lo que atañe a los servicios prestados según tarifa por unidad **(supresión);»**

Justificación

El concepto de «interés público» no resulta muy clarificador aquí, por lo que debiera evitarse en este contexto.

Enmienda 21

ARTÍCULO 1, APARTADO 15

Artículo 14, apartado 3, letra b), inciso iii bis) (nuevo) (Directiva 97/67/CE)

iii bis) costes ligados conjuntamente a la prestación de servicios universales y de servicios que no lo son no podrán ser anotadas exclusivamente en la cuenta de gastos del servicio universal; deben aplicarse a los servicios de carácter universal idénticos parámetros de costes que a los servicios no universales.

Justificación

Hay que garantizar una correcta consignación contable de los costes comunes a fin de evitar casos de minoración artificial del coste de los servicios no pertenecientes al servicio universal con recargo a aquellos que gozan de esa consideración.

Enmienda 22

ARTÍCULO 1, APARTADO 15

Artículo 14, apartado 8 (Directiva 97/67/CE)

8. Cuando un determinado Estado miembro no haya implantado un mecanismo para la financiación de la prestación del servicio universal, conforme a lo autorizado en el artículo 7, y siempre que la autoridad nacional de reglamentación considere que ninguno de los proveedores del servicio universal designados en ese Estado miembro recibe ayuda pública, encubierta o de otro modo, y que existe plena competencia en el mercado, dicha autoridad podrá disponer que no se aplique lo exigido en el presente artículo. La autoridad nacional de reglamentación informará a la Comisión antes de adoptar esa decisión.»

8. Cuando un determinado Estado miembro no haya implantado un mecanismo para la financiación de la prestación del servicio universal, conforme a lo autorizado en el artículo 7, y siempre que la autoridad nacional de reglamentación considere que ninguno de los proveedores del servicio universal designados en ese Estado miembro recibe ayuda pública, encubierta o de otro modo, y que existe plena competencia en el mercado, dicha autoridad podrá disponer que no se aplique lo exigido en el presente artículo, ***sin menoscabo de que las disposiciones del presente artículo sean, de hecho, aplicables a los proveedores de un servicio***

universal en la medida en que no se hubieren realizado adjudicaciones a proveedores universales paralelos. La autoridad nacional de reglamentación informará a la Comisión antes de adoptar esa decisión.»

Justificación

El artículo 14 tiene una importancia fundamental en la imputación de costes y para el funcionamiento de la competencia. Incluso si no hubiera otra empresa a la que hubiese sido concedido el estatuto de proveedora del servicio universal, deberán cumplirse las normas del artículo 14, a fin de evitar que a través de la imputación de costes se obstaculice el acceso a los mercados.

Enmienda 23

ARTÍCULO 1, APARTADO 20

Artículo 22 bis, apartado 1, letra b) (Directiva 97/67/CE)

b) con fines estadísticos claramente definidos.

suprimido

Justificación

De la recogida de los datos más importantes contemplados en la letra a) se encargarán probablemente las autoridades de control. En aras de la simplificación y del exceso de burocratismo debería renunciarse a la letra b).

Enmienda 24

ARTÍCULO 1, APARTADO 21

Artículo 23 (Directiva 97/67/CE)

Cada ***tres*** años, y por vez primera a más tardar el 31 de diciembre de 2011, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, que incluirá la información pertinente sobre la evolución del sector, en especial en lo concerniente a las tendencias económicas, sociales, laborales y los aspectos económicos, así como sobre la calidad del servicio. El informe irá acompañado, cuando proceda, de propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo.»

Cada ***cuatro*** años, y por vez primera a más tardar el 31 de diciembre de 2011, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, que incluirá la información pertinente sobre la evolución del sector, en especial en lo concerniente a las tendencias económicas, sociales, laborales y los aspectos económicos, así como sobre la calidad del servicio. El informe irá acompañado, cuando proceda, de propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo.»

El 31 de diciembre de 2008, a más tardar, la Comisión publicará orientaciones sobre la aplicación de las normas de competencia y de las normas sobre ayudas públicas en el sector de los servicios postales.

Justificación

Una vez que el mercado interior de servicios postales haya sido plenamente instaurado, debería bastar que la obligación de informe se efectúe a intervalos de cuatro años.

La «Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal y sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales (98/C 39/02)» no está a la altura de los tiempos. Los inversores precisan de seguridad jurídica, razón por la cual la Comisión debería publicar nuevas orientaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La Comisión presentó a finales de 2006:

- 1) una propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 97/67/CE, en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios (COM(2006)0594),
- 2) un estudio prospectivo sobre el impacto en el servicio universal de la plena realización del mercado interior de servicios postales en 2009 (COM(2006)0596),
- 3) dos documentos con los resultados del informe de evaluación de impacto (SEC(2006)1291 y 1292),
- 4) un informe sobre la aplicación de la Directiva Postal (COM(2006)0595).

Con la presentación de los documentos mencionados en 1) y 2), la Comisión cumple sus obligaciones de acuerdo con el artículo 7, apartado 3, de la Directiva Postal.

2. Las tareas y estudios preparatorios de la Comisión

La propuesta de la Comisión se ha elaborado a partir de una larga lista de estudios: desde 1997 se han encargado catorce estudios, acompañados a su vez entre 2004 y 2006 por otros seis más extensos. A ello hay que añadir diez seminarios públicos y una encuesta del Eurobarómetro sobre la satisfacción de los consumidores. Asimismo, la Comisión realizó una consulta pública, en el marco de la cual se recibieron 2 295 cuestionarios y 103 aportaciones escritas más.

2.1 Estudio prospectivo

El estudio prospectivo se basa de manera decisiva en los resultados de un estudio sectorial de 2006 realizado por PriceWaterhouseCoopers (PWC) sobre los efectos de una apertura completa del mercado en el servicio universal. Puede consultarse el estudio completo en la dirección de Internet http://ec.europa.eu/internal_market/post/studies_de.htm.

En dicho estudio no se prevé que el acceso a los servicios postales se vea modificado sustancialmente tras la apertura completa del mercado. Únicamente para las zonas alejadas se señala que podría ser necesario adoptar medidas de ampliación si la oferta desarrollada por los participantes en el mercado no es suficiente.

En cuanto a la calidad de los servicios, se espera que se mantengan los niveles actuales, aunque se menciona que podrían ser necesarios controles regulatorios para los segmentos de mercado menos atractivos.

En general, se espera una adaptación clara de los servicios ofrecidos a las necesidades y las posibilidades de pago de los clientes. En lo que se refiere al criterio de que los precios sean asequibles, la Comisión considera razonable la introducción de límites máximos de precio.

En lo tocante a la financiación del servicio universal, la Comisión confía en que, tras la apertura, las fuerzas del mercado traerán consigo una prestación más eficiente del servicio universal y limitarán los costes, aunque al mismo tiempo subraya que no deben ser únicamente éstas las que determinen el futuro del servicio universal. Se menciona la posible necesidad de una financiación ad hoc y de la adopción de medidas regulatorias.

Empleo: Se cuenta con que la apertura del mercado provoque la expansión del mercado postal y, como consecuencia, la garantía de empleo en los proveedores de servicios postales y de la creación de nuevos puestos de trabajo en nuevas empresas.

El estudio de PWC llega a la conclusión de que la apertura del mercado en 2009 no pondría en peligro las prestaciones del servicio universal en ningún Estado miembro, valoración que se ha visto confirmada por otros estudios. Se considera necesario adoptar medidas de acompañamiento, aunque un retraso general de la fecha no se considera necesario ni adecuado.

En el caso de una demora de la apertura del mercado, el estudio teme que se lance una falsa señal al mercado: la falta de seguridad normativa podría tener como consecuencia la ausencia de inversiones necesarias para poder hacer frente a los retos del mercado.

El estudio indica que el mejor modo de adoptar las medidas de acompañamiento apropiadas para garantizar la prestación del servicio universal es a nivel de los Estados miembros.

2.2 Evaluación de impacto

En la evaluación de impacto (SEC(2000)1291 y 1292) presentan cuatro opciones fundamentales:

- Opción A – ausencia de toda propuesta legislativa. Es importante ser consciente de que la Directiva Postal incluye una «cláusula de caducidad» en el artículo 27: de conformidad con lo dispuesto en ella, la Directiva quedaría sin efecto a partir del 31 de diciembre de 2008, es decir, en caso de que en esa fecha no haya entrado en vigor ninguna propuesta nueva, se aplicarán las disposiciones del Tratado CE para el sector postal (en particular, las normas sobre competencia establecidas en el artículo 86, incluidas las decisiones o directivas de la Comisión, de conformidad con el artículo 86, apartado 3).
- Opción B – adopción de una Directiva Postal completamente nueva.
- Opción C – ampliación del período de vigencia de la Directiva Postal actual más allá del año 2009, es decir, supresión exclusivamente de la cláusula de caducidad del artículo 27.

- Opción D – adaptación de la Directiva Postal vigente, es decir, fidelidad al marco creado y elaboración de nuevas normas a partir de éste. Esta es la estrategia que se ha seguido con la presente Directiva.

El estudio rechaza las opciones A y B, y analiza en más profundidad la C y la D. La Comisión ha elaborado diez opciones políticas concretas y detalladas en las cuales se modifican diversos parámetros aleatoriamente, como la dimensión del servicio universal, los niveles de calidad del servicio universal, el acceso a las instalaciones actuales, los mecanismos de financiación, las tarifas únicas, etc. La falta de espacio no nos permite entrar en detalles sobre este estudio, cuya lectura recomienda el ponente: es evidente que los resultados de la evaluación de impacto no hacen más que reflejar los elementos incluidos en la propuesta de Directiva.

3. Análisis de la propuesta de la Comisión:

La propuesta de la Comisión tiene por objetivo:

- la plena realización del mercado interior de los servicios postales, es decir, la supresión de los derechos especiales del sector postal y, al mismo tiempo,
- asegurar de forma duradera el servicio universal de alta calidad y unos precios al alcance de todos.
- Además, se prevé la armonización de los fundamentos normativos del servicio postal.

Análisis detallado:

Calendario: La Comisión confirma la fecha del 1 de enero de 2009, prevista en la Directiva Postal actual, para la apertura plena del mercado. A partir de ese día, desaparecerán los derechos exclusivos o especiales de determinadas empresas.

Medidas de acompañamiento:

- Asimismo, se suprimirá la determinación previa obligatoria para el proveedor o los proveedores de servicios universales (de conformidad con el artículo 4 de la redacción actualmente válida de la Directiva Postal). Los Estados miembros deben establecer sus propios mecanismos para asegurar la prestación del servicio universal mediante una o varias empresas. Las condiciones de prestación del servicio universal deben basarse en los principios de objetividad, transparencia, no discriminación, proporcionalidad y falseamiento mínimo del mercado.
- Orientación de las tarifas del servicio universal al coste. El principio de que los precios de los servicios postales deben estar orientados al coste únicamente podrá dejar de obedecerse en casos excepcionales claramente designados. La Comisión propone que los Estados miembros limiten las tarifas únicas a los envíos sometidos a tarifas por unidad, es decir, a los servicios solicitados mayoritariamente por consumidores y pequeñas empresas (artículo 12, guión segundo).
- Financiación del servicio universal
En el nuevo artículo 7 se presentan las posibilidades de las que disponen los Estados miembros al financiar la prestación del servicio universal una vez suprimidos los derechos exclusivos. Son las siguientes

- compensación pública,
- contratación pública y
- establecimiento de un fondo de compensación.

Otros elementos de la propuesta:

- Los Estados miembros puede continuar autorizando y concediendo licencias (artículo 9), aunque la propuesta especifica en mayor medida las obligaciones admisibles e inadmisibles.
- Acceso a las infraestructuras y a los servicios postales centrales: El nuevo artículo 11 bis propone otorgar a los Estados miembros la posibilidad de velar por que las condiciones de acceso a determinados elementos de la infraestructura postal (el sistema de código postal, los buzones, los apartados postales, etc.) sean transparentes y no discriminatorias en ciertas circunstancias.
- Fortalecimiento de la protección de los consumidores (artículo 19): Se amplían, entre otras cosas, los principios mínimos de los mecanismos de reclamación de los prestadores del servicio universal a otros proveedores.
- Autoridades nacionales de reglamentación: Las autoridades nacionales de reglamentación desempeñarán un papel fundamental especialmente en la fase de transición a la competencia. El artículo 22 exige una desvinculación de la función reguladora de una posible participación en empresas postales y fomenta en mayor medida la transparencia de la asignación de tareas regulatorias.

4. Evaluación y recomendaciones del ponente:

Además de la cuestión de la confirmación del objetivo temporal del año 2009 para el sector reservado, se tratan en esencia los asuntos siguientes:

- la dimensión del servicio universal: desarrollo de un instrumento de protección del consumidor;
- los mecanismos de financiación: ¿son necesarios otros mecanismos para la financiación del servicio universal una vez se suprima el sector reservado?
- el acceso a determinadas instalaciones de la infraestructura postal: ¿es necesario adoptar normas especiales al respecto?

El ponente ha mantenido innumerables conversaciones en profundidad con las partes interesadas del sector postal y se ha hecho una idea completa de sus expectativas. Teniendo en cuenta la exhaustiva información ofrecida en los estudios, el ponente estima que el Parlamento ya dispone de una base más que suficiente y que no son necesarias nuevas consultas.

El ponente se muestra convencido de que la Comisión está, en esencia, en el camino correcto con esta propuesta y respalda su orientación general:

La fecha límite de 2009 no debe representar ninguna sorpresa para los operadores postales; ya se encuentra en la Directiva Postal en su forma actual y, por tanto, se basa en una decisión consciente de los legisladores europeos. Se ha facilitado un plazo de tiempo suficiente para

que éstos puedan estar preparados y, en opinión del ponente, en estos momentos es importante enviar una señal clara y fiable sobre la apertura del mercado. Un nuevo retraso crearía confusión, inseguridad para las partes interesadas y, en definitiva, perjudicaría a aquellos países que se han adelantado. El ponente también recuerda el balance positivo hecho ya por el Parlamento en un informe presentado por iniciativa propia en febrero de 2006 (P6_TA(2006)0040) sobre la evolución actual del mercado y del marco de armonización establecido.

No obstante, el ponente señala una serie de enmiendas a algunas cuestiones que requieren una ampliación o una aclaración. Dichos asuntos son:

a) Debe encontrarse una solución equilibrada a la dimensión del servicio universal. Los pequeños clientes siguen necesitando protección o garantías en el sentido del artículo 3, para poder enviar y recibir cartas en pequeñas cantidades en condiciones razonables, mientras que las condiciones aplicables a los clientes empresariales más grandes son bien distintas: los envíos masivos se ajustan a la demanda en competencia; los proveedores de servicios reaccionan de manera flexible y crean nuevas ofertas. El ponente propone dar respuesta a esta situación dispar y convertir el servicio universal en un instrumento de protección del consumidor, es decir, limitarlo a los envíos individuales. Los grandes clientes empresariales o quienes realicen envíos masivos no necesitan ser protegidos en este ámbito, por lo cual pueden evitarse intervenciones innecesarias en esta oferta de servicios (véanse las enmiendas al considerando 14 y al artículo 3, apartado 1).

b) El ponente conoce la importancia de los precios asequibles de los servicios postales para el consumidor. Es justo que este punto se mantenga en la Directiva modificada. No obstante, se introducen dos enmiendas al artículo 12 con el fin de aclarar los conceptos y destacar la posibilidad de que intervengan las autoridades nacionales de reglamentación.

c) Existe otra serie de cuestiones relativas al estatus y a los derechos de los trabajadores del sector postal. El ponente propone la aceptación de un nuevo artículo 9, párrafo 3 bis, que incluya la posibilidad de que los Estados miembros regulen las condiciones de empleo.

d) La cuestión del cálculo de los costes o de contabilidad (de acuerdo con la nueva redacción del artículo 14) es de capital importancia, ya que una inexacta asignación de costes podría causar fácilmente una distorsión del mercado. El ponente introduce una enmienda a fin de precisar la imputación de los costes comunes, es decir, los que no puedan imputarse directamente a un servicio o producto en concreto. La introducción de otra enmienda tiene el objetivo de garantizar la aplicación del artículo 14 en el caso de que todavía no se hubiese designado otro proveedor de servicio universal, puesto que, de existir un único proveedor, un cálculo distorsionado de sus costes podría crear barreras a la entrada en el mercado.

e) La cuestión de las subvenciones cruzadas también está relacionada con el cálculo de costes. El ponente introduce dos enmiendas al respecto: En cuanto a la primera, es de señalar que la supervisión de las subvenciones cruzadas es competencia de la Comisión; por tanto, debe suprimirse el considerando 25. La segunda enmienda, referida al considerando 26, persigue la asignación ajustada al origen y clara de los costes comunes con el fin de evitar subvenciones cruzadas.

f) Unas normas claras de la competencia y de las ayudas estatales constituyen otro de los elementos importantes para lograr un mercado postal que funcione. En este sentido, el ponente propone dos enmiendas (al considerando 26 bis y al artículo 23), que instan a la Comisión a elaborar criterios de interpretación en estas cuestiones.

g) Las enmiendas sobre la recopilación de datos estadísticos (enmienda al artículo 22 bis, apartado 1 ter) y sobre la ampliación de los plazos actuales de los informes de la Comisión (enmienda al artículo 23) se han incluido con el fin de suprimir cargas administrativas o burocráticas.

h) Otras enmiendas se refieren al acceso a la red de distribución (artículo 11 bis) y a la interoperabilidad (considerando 22).

En cuanto a la cuestión de la financiación, el ponente estima que la propuesta de la Comisión (artículo 7) presenta soluciones razonables a los Estados miembros. En el curso de sus consultas, se le indicaron al ponente otras soluciones adicionales, aunque no se señalaron conceptos alternativos convincentes. Por tanto, se ha prescindido de incluir propuestas de modificación en este asunto.

En conclusión, el ponente señala una vez más la cláusula de caducidad ya mencionada del 31 de diciembre de 2008. Dicha fecha exige al Parlamento y al Consejo que actúen de manera decidida si no queremos correr el riesgo de que la Directiva quede sin efecto a comienzos de 2009, volviendo así al Derecho primario y quedando privados de nuestra competencia legislativa.